

# DOCUMENTOS

**COMENTARIOS AL REGLAMENTO DE OBLIGACIONES DE  
INFORMACIÓN RESPECTO DE PARTICIPACIONES  
PREFERENTES Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEUDA Y DE  
DETERMINADAS RENTAS OBTENIDOS POR PERSONAS  
FÍSICAS RESIDENTES EN LA UNIÓN EUROPEA**

Autor: *Francisco José Delmas González*  
Inspector de Hacienda del Estado  
Dirección General de Tributos

DOC. N.º 2/05



INSTITUTO DE  
ESTUDIOS  
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad del autor, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN RELATIVAS A LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES
  - 2.1. Antecedentes
  - 2.2. Régimen jurídico-financiero de las participaciones preferentes
  - 2.3. Obligaciones de información de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda
    - 2.3.1. Obligaciones de información
    - 2.3.2. Obligaciones de información de la entidad dominante y de la entidad titular de los derechos de crédito
3. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN RELATIVAS A LAS RENTAS QUE SE CONSIDERAN INTERESES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA DEL AHORRO
  - 3.1. Introducción
  - 3.2. Objetivo de la directiva del ahorro
  - 3.3. Ámbito de aplicación
  - 3.4. Aspectos operativos
  - 3.5. Régimen transitorio
  - 3.6. Obligaciones de información
    - 3.6.1. Artículo 13. Ámbito de aplicación
    - 3.6.2. Artículo 14. Rentas sujetas al suministro de información
    - 3.6.3. Artículo 15. Obligados a suministrar información
    - 3.6.4. Artículo 16. Información a suministrar
    - 3.6.5. Artículo 17. Identificación y residencia de los perceptores de rentas
    - 3.6.6. Otras disposiciones relevantes
4. CONCLUSIÓN



## 1. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio (*BOE* de 7 de agosto) ha establecido las obligaciones de información respecto de la emisión de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda, así como respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.

Para ello se ha modificado el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de información a la Administración tributaria y además se modificaba el Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988<sup>1</sup>, de 30 de septiembre y se modificaba igualmente el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas.

Se justifica la elección del citado cauce normativo al considerarse el vehículo idóneo por el marco general que abarca el citado Real Decreto respecto de la obligación de rendir información por parte de los operadores financieros, así como las operaciones sobre activos financieros. Se evidencia por tanto la necesidad de enmarcar en la citada norma tanto las obligaciones de información que se derivan de la emisión de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda, así como las obligaciones que se derivan de la aprobación de la Directiva 29003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (en lo sucesivo Directiva del ahorro).

El texto abarca dos materias bien diferenciadas en el ámbito de las obligaciones de información, como ya se ha señalado:

En primer lugar, se incorpora un Capítulo V al Real Decreto 2281/1998 ya citado, donde se precisan las obligaciones de información que deberán cumplir determinadas entidades respecto de la emisión de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 6 de la Disposición Adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, conforme a la redacción dada por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

En segundo lugar con la modificación del Real Decreto 2281/1998 se pretende cumplir con el mandato contenido en la Directiva del ahorro para incorporar al ordenamiento jurídico interno las disposiciones relativas a determinadas obligaciones en materia de suministro de información a la Administración tributaria.

En relación con esto último hay que tener en cuenta que el Consejo ECOFIN en la sesión del 3 de junio de 2003 aprobó el denominado *paquete fiscal* que se compone de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros, y el Código de Conducta.

Los Estados miembros de la Unión Europea son los destinatarios de la Directiva del ahorro, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20. El texto jurídico entró en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE (Diario Oficial de la Unión europea), de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Directiva.

---

<sup>1</sup> Dicho Real Decreto ha sido derogado por la aprobación del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.



La norma comunitaria dispone en su artículo 17 que "antes de 1 de enero de 2004 los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva" y en el apartado 2 del citado artículo 17 se señalaba que los Estados miembros aplicarán efectivamente las disposiciones de la Directiva a partir del 1 de enero de 2005. Al respecto, hay que señalar que se hace mención a un tiempo verbal en pasado porque la Decisión del Consejo de 19 de julio de 2004 relativa a la fecha de aplicación de la Directiva del ahorro (DOUE de 4 de agosto) ha retrasado la aplicación efectiva de la norma comunitaria, con todas sus consecuencias, hasta el día 1 de julio de 2005, fecha por otra parte que es la que ha quedado incorporada en el reglamento que se analiza en la Disposición Final única.

El sistema establecido por la Directiva consiste en permitir que los rendimientos del ahorro en forma de intereses pagados en un Estado miembro a personas físicas residentes fiscales en otro Estado miembro puedan estar sujetos a imposición efectiva, de conformidad con la legislación de este último Estado miembro. Para ello la Directiva ha optado por establecer un mecanismo de intercambio de información automático entre las Administraciones tributarias de los Estados miembros, si bien establece un régimen transitorio a favor de determinados Estados (Austria, Bélgica y Luxemburgo), en virtud del cual se les permite aplicar una retención a cuenta a los residentes de otros Estados miembros cuando perciban rentas sujetas al ámbito de aplicación de la Directiva, constituyendo esta retención una alternativa transitoria al mecanismo de intercambio de información.

La transposición de la Directiva al ordenamiento se completó con lo dispuesto en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas de acompañamiento a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 con el objeto de que las rentas obtenidas por residentes en España procedentes de Estados que apliquen transitoriamente el mecanismo de retención a cuenta puedan ser objeto de compensación en la declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que presente el contribuyente.

En efecto, al no aplicar determinados Estados (Austria, Bélgica y Luxemburgo) inicialmente el sistema de intercambio automático de información, se permite que los residentes en España que obtengan rentas procedentes de esos Estados puedan compensar la retención que se les aplicará, de manera que dicha retención tendrá la consideración de pago a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El mencionado importe minorará la cuota líquida total del impuesto para obtener la cuota diferencial. Esta referencia normativa que en principio se incluía en el artículo 82.11 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, se incluye ahora en el artículo 101.11 como consecuencia de la aprobación del Real Decreto Legislativo 3 /2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

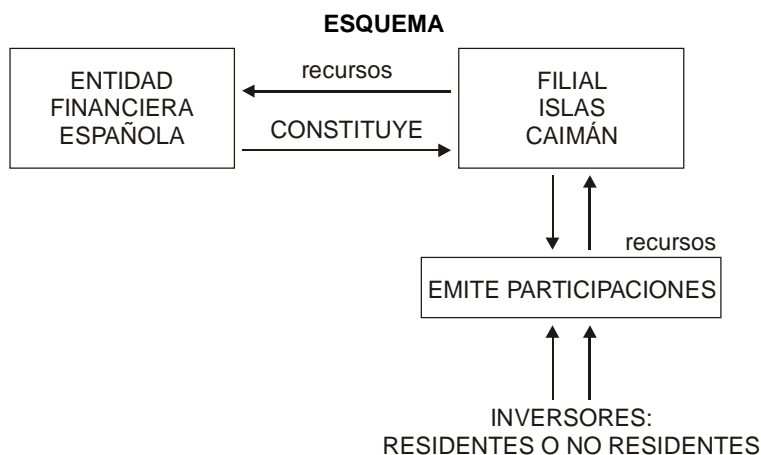
A continuación se abordará el análisis pormenorizado de cada una de las obligaciones de información referidas; es decir, las relativas a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda así como las referidas a las rentas que se incluyen en el ámbito de aplicación de la directiva del ahorro.

## **2. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN RELATIVAS A LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES**

### **2.1. Antecedentes**

Las entidades financieras españolas y también algunas entidades no financieras en los últimos años se han estado financiando en gran medida a través de las denominadas *Preference Shares* emitidas por filiales domiciliadas en paraísos fiscales o territorios de baja tributación. La operativa era sencilla, la entidad financiera española constituía una filial en el extranjero, generalmente en las Islas Caimán, que emitía las participaciones preferentes con destino al mercado nacional o bien con destino a inversores extranjeros. Los recursos captados por la filial se depositaban en la

matriz a cambio de una remuneración. El importe obtenido por la remuneración del depósito servía para pagar la retribución pactada a los inversores de las participaciones.



El perfil del instrumento era similar al de las acciones sin voto siendo su característica más notable que la remuneración se encuentra predeterminada, era fija, preferente y *no acumulativa*, pagadera normalmente por trimestres vencidos a un determinado tipo anual calculado sobre el valor nominal de cada acción o participación preferente, cuyo pago estaba condicionado a la existencia de un beneficio distribuible suficiente en la entidad matriz, así como a las limitaciones impuestas por la legislación española sobre recursos propios.

La legislación española, cuando se utilizaba la captación de recursos mediante esta fórmula, no consideraba la existencia de acciones sin voto no acumulativas. En la legislación española hasta la modificación llevada a cabo por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, las acciones sin voto tenían que ser retribuidas, además del dividendo fijo con el dividendo de las acciones ordinarias, lo que elevaba el coste de la emisión de este instrumento. Por esta razón estas acciones sin voto eran calificadas, por la normativa de solvencia, como recursos de 2.<sup>a</sup> categoría.

El instrumento emitido, normalmente, en las Islas Caimán era no acumulativo y tenía la consideración de recurso propio de 1.<sup>a</sup> categoría. La emisión en aquellas latitudes implicaba en consecuencia un reforzamiento de la solvencia de la entidad.

Servía la utilización de esos vehículos constituidos en los territorios de baja tributación como mecanismo de financiación y de captación de recurso a las Cajas de Ahorros, entidades que por su propia naturaleza no podían apelar a unos accionistas que no existen en esta tipología de entidades que operan en el sistema financiero.

Desde una perspectiva fiscal también había razones que podían orientar la captación de recursos en esos territorios:

La emisión en España estaría sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentos (en lo sucesivo ITP y AJD): concepto operaciones societarias por el 1% del nominal emitido. En las Islas Caimán o territorios que se utilicen no se soporta esta tributación.

El importe obtenido por la filial de los inversores se deposita en España, para que la matriz disponga de esos recursos. Dicha retribución estaba exenta de tributación al ser una cuenta bancaria de un no residente.

El pago de la remuneración por parte del emisor no está sujeto a tributación ni a retención cuando se trata de un inversor no residente. Si la emisión fuera realizada en España estaría sujeto a tributación.



La remuneración que abona la matriz a la filial por la remuneración del depósito es un gasto deducible, ya que es un gasto financiero. La remuneración se utiliza para pagar a los inversores del instrumento la rentabilidad prometida. De hacerlo directamente mediante la emisión de acciones sin voto, al tratarse de la remuneración del capital, no sería gasto deducible para el emisor.

A la vista de lo anterior se puede apreciar que existía un claro estímulo para efectuar las emisiones a través de filiales en las Islas Caimán tanto por razones financieras como fiscales.

La captación de recursos por esta vía era enormemente importante y preocupante, ya que no resultaba ni lógico ni ético que el sistema financiero español obtuviese sus recursos a través de filiales localizadas en paraísos fiscales, de manera que durante la tramitación del proyecto de ley de régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, se incorporaron diversas enmiendas que darían lugar a la citada Ley 19/2003, de 4 de julio.

En efecto durante la tramitación en el Congreso se presentó la enmienda número 19 del grupo parlamentario socialista con el objeto de concretar una regulación financiero-fiscal de este instrumento financiero en España para poder realizar las emisiones desde España, con el objeto ,tal y como señala la motivación de la enmienda, de *cumplir con las recomendaciones del Grupo de Acción financiero sobre el blanqueo de capitales (GAFI) y perseguir el fraude fiscal*, asimismo en la motivación de la enmienda se añadía lo siguiente: "Para ello se exige a las entidades de crédito que informen a la Agencia Tributaria y a todas las instituciones supervisoras del mercado financiero acerca de la identidad e inversión realizada por los suscriptores de participaciones preferentes. Y a su vez, que la emisión de participaciones preferentes, que ha venido realizándose en el extranjero, se lleve a cabo en España. De este modo las sociedades emisoras, filiales de las entidades financieras, se domiciliarán en España en lugar de hacerlo, como hasta ahora, en territorios que gozan de exención completa o de un régimen fiscal muy atenuado respecto al Impuesto sobre Sociedades."

Por tanto el objetivo de la enmienda era claro, se trataba de crear las condiciones jurídicas óptimas para que las emisiones se hicieran desde España y no desde otros territorios, la contrapartida se concretaba en la exigencia de información de la identidad e inversión realizada por los tenedores de participaciones preferentes.

En consecuencia se incorporó una Disposición Adicional tercera a la Ley 19/2003, de 4 de julio que modificaba la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, incorporándose a esta última Ley una Disposición Adicional segunda con el régimen jurídico financiero-fiscal de las participaciones preferentes.

Asimismo durante la tramitación en el Senado, el grupo parlamentario catalán en el Senado (Convergencia i Unió) presentó la enmienda número 33 en el que proponía que el régimen previsto para las participaciones preferentes se extendiera a las emisiones de instrumentos de deuda, enmienda que prosperó y se incorporó finalmente al texto finalmente aprobado.

## **2.2. Régimen jurídico-financiero de las participaciones preferentes**

La Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley 19/2003, como ya se ha señalado, añade una Disposición Adicional segunda a la Ley 13/1985 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, regula por un lado, las condiciones que tienen que cumplir dichas participaciones preferentes para considerarse como recursos propios de las entidades de crédito y grupos de entidades de crédito, y por otro el régimen fiscal relativo a las participaciones preferentes.

Existe por tanto una interrelación muy grande entre los requisitos de índole financiera y el régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes:

A continuación, se relacionan los requisitos de índole financiera que han de tener las participaciones preferentes:



- Ser emitidas por una entidad de crédito o por una entidad residente en España o un territorio de la Unión Europea que no tenga la consideración de paraíso fiscal, que tenga como objeto exclusivo la participación de preferentes y que pertenezca en su totalidad a un grupo o subgrupo de entidades de crédito.
- Cuando la emisión se realice por una entidad filial los recursos deberán estar depositados en la entidad de crédito dominante o en otra entidad del grupo, estando dicho depósito afecto a la compensación de pérdidas del grupo.
- Los recursos obtenidos deberán estar depositados en su totalidad, descontados los gastos de gestión y emisión, y de forma permanente en la entidad de crédito dominante o en otra entidad del grupo.
- Las participaciones preferentes contarán con la garantía solidaria e irrevocable de la entidad de crédito dominante o la entidad depositaria.
- Las participaciones preferentes otorgarán el derecho a percibir una remuneración predeterminada de carácter no acumulativo, cuyo devengo esté condicionado a la existencia de beneficios distribuibles en la entidad de crédito dominante o su grupo.
- Las participaciones preferentes no deben otorgar derechos políticos, salvo en los supuestos excepcionales que se establezcan en las condiciones de emisión.
- Las participaciones preferentes no concederán derechos de suscripción preferente, y deben tener carácter perpetuo si bien se puede acordar la amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España.
- Cotizarán en mercados secundarios organizados.
- En los supuestos de liquidación o disolución u otros que den lugar a la aplicación de las prioridades contempladas en el Código de Comercio, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de las entidades de crédito, las participaciones preferentes darán derecho a obtener exclusivamente el reembolso del valor nominal junto con la remuneración devengada y no satisfecha y se situarán a efectos del orden de prelación de créditos, inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo subgrupo consolidable de entidades de crédito y delante de los accionistas ordinarios.
- En el momento de realizar una emisión, el importe nominal en circulación no podrá ser superior al 30% de los recursos propios básicos del grupo o subgrupo consolidable, incluido el importe de la propia emisión, sin perjuicio de las limitaciones adicionales que puedan establecerse a efectos de solvencia.

Desde el punto de vista fiscal, las características del régimen tributario de las participaciones preferentes son las siguientes:

- La remuneración de las participaciones preferentes tendrá la consideración de gasto deducible para la entidad emisora.
- Las rentas derivadas de las participaciones preferentes se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios de acuerdo con lo previsto en art.23.2 de la Ley 40/1998 señala la Ley, ahora hay que entender dicha mención referida al Real Decreto Legislativo 3 /2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Los rendimientos generados por el depósito efectuado por el emisor en la entidad dominante u otra del grupo no están sometidos a retención, aplicando en su caso la exención prevista para las cuentas de no residentes de acuerdo con lo señalado en el artículo. 13.1.e) de la Ley 41/1998, ahora hay que entender que la mención reali-



zada ha de hacerse al Real Decreto Legislativo 5 /2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes (en lo sucesivo IRNR).

- Las rentas derivadas de participaciones preferentes obtenidas por sujetos pasivos del IRNR quedarán exentas en los mismos términos establecidos para los rendimientos derivados de la Deuda Pública.
- Las operaciones derivadas de la emisión de participaciones preferentes estarán exentas de la modalidad de operaciones societarias del ITP y AJD. Se completa el tratamiento relativo a las operaciones societarias con lo dispuesto en la D.A. 38.<sup>a</sup> de la Ley 62/2003 de 30 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado del año 2004, que incorpora una disposición en el régimen de referencia de las participaciones preferentes, que establece la exención de la modalidad de las operaciones societarias del ITP y AJD para los traslados a España de la sede de la dirección efectiva o del domicilio social de sociedades cuya actividad y objeto social exclusivo consistan en la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros y que estuvieran constituidas antes de 6 de julio de 2003, fecha de entrada en vigor de la Ley 19/2003.

Finalmente hay que tener en cuenta lo siguiente:

1) El régimen financiero fiscal se aplica igualmente tanto a las participaciones preferentes como a otros instrumentos de deuda emitidos por una sociedad residente en España o en un territorio de la Unión Europea que no tenga la condición de paraíso fiscal y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad directa o indirectamente a entidades cotizadas que no sean de crédito. A este respecto cabe señalar que se tendrá que aclarar de alguna manera qué tipos de activos se incluyen en la categoría de otros instrumentos de deuda.

2) El régimen fiscal resultante de la Ley 19/2003 se aplica también a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda que se hubieran emitido con anterioridad a la aprobación de la Ley por cualquier entidad residente o no, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> de la Ley 19/2003; siempre y cuando la actividad exclusiva de la entidad sea la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos de deuda y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad directa o indirectamente a una entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable.

3) Se prevén unas obligaciones de información que deben cumplir las entidades de crédito dominantes de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito así como las entidades cotizadas que no sean de crédito. En efecto esta previsión normativa figura en el apartado 3 de la Disposición Adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo que se incorpora como Disposición Adicional tercera en la tantas veces citada Ley 19/2003 y que posibilita el desarrollo reglamentario llevado a cabo con el Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio, objeto de análisis.

4) Para las emisiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2003, las obligaciones de información deben cumplirse únicamente respecto de las entidades financieras que intermedian en la emisión.

### **2.3. Obligaciones de información de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda**

Se incorpora un capítulo V al Reglamento de obligaciones de información, que está conformado por dos artículos, el 11 y el 12.

#### *2.3.1. Obligaciones de información (artículo 11)*

Se refiere a las obligaciones de información que han de cumplirse por determinados intermediarios financieros cuando los valores en cuestión son objeto de intermediación por operadores o mediadores domiciliados en España.

Se refiere que los obligados a suministrar información que figuran en el capítulo III del propio Real Decreto, esto es fedatarios públicos, entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores y resto de intermediarios financieros que se dediquen con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores, etc., deberán informar en relación con las operaciones relativas a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda regulados en la Disposición Adicional segunda de la Ley 13/1985.

Hay que delimitar qué ha de entenderse por operaciones relativas a participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda. En este sentido el propio artículo 11, objeto de análisis, señala que la información a suministrar será la contenida en el artículo 6 del propio Real Decreto, luego poniendo en relación uno y otro artículo puede inferirse que operaciones relativas son aquellas que afectan o inciden a los instrumentos financieros durante la vida de éstos. A este respecto, el artículo 6 del Real Decreto relativo al contenido de la información establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior deberán facilitar a la Administración tributaria la identificación completa de los sujetos intervinientes en las operaciones, con indicación de la condición con la que intervienen, de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal, así como la clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, y del importe y fecha de cada operación."

Por tanto la información debe extenderse tanto a las operaciones de emisión, suscripción, transmisión, amortización o reembolso, préstamo de valores etc.

Podrían existir dudas respecto de la inclusión o no dentro del término de operaciones la rentabilidad de los valores. Aunque en caso de contestar afirmativamente a la citada duda, se trataría de una información redundante, ya que la normativa de cada uno de los impuestos establece las obligaciones que corresponden al emisor respecto de cada uno de los pagos de los cupones.

El apartado 2 del artículo 11 señala que la presentación de la información se realizará en el lugar, forma y plazos establecidos en el capítulo III del Real Decreto<sup>2</sup>.

El apartado 3 del artículo 11 dispone que, a los efectos del cumplimiento de la obligación de información a que se refiere este artículo, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 8 del propio Real Decreto. En efecto el artículo 8 citado establece que la obligación de información se entenderá cumplida respecto de las operaciones sometidas a retención con la presentación de la relación de perceptores ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

Por tanto, en el caso de que la operación realizada esté sometida a retención, la obligación de informar se entenderá cumplida con la presentación de la relación de perceptores ajustada al modelo oficial.

En definitiva puede afirmarse que el artículo 11 no añade nada nuevo sino que se enmarca en la obligación general existente para todo tipo de instrumentos financieros, que se concreta en el capítulo III del Real Decreto de obligaciones de información y que se extiende a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda, como no podía ser de otra manera, de los regulados en la Disposición Adicional segunda de la Ley 13/1985 según redacción de la Ley 19/2003, ya que conviene recordar que el capítulo III se denomina: Obligación de información acerca de determinadas operaciones con activos financieros.

### *2.3.2. Obligación de información de la entidad dominante y de la entidad titular de los derechos de crédito (artículo 12)*

El artículo 12 diseña una obligación específica y concreta que resulta de lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Adicional segunda de la Ley 13/1985.

---

<sup>2</sup> A estos efectos ha sido aprobada la ORDEN EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de sus hojas interiores por soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de internet y por teleproceso y se modifican las Órdenes de aprobación de los modelos de declaración 193,296 y 347, en esta Orden se establece la obligación del suministro de información para las participaciones preferentes y en general otros instrumentos de deuda, de conformidad con lo dispuesto en las normas previstas de jerarquía superior.

En este caso no se habla de operaciones, término genérico y equívoco, sino que se refiere expresamente a los rendimientos percibidos.

Pero quiénes son los sujetos obligados a informar:

- Las entidades de crédito dominantes de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito respecto de las participaciones preferentes u otros instrumentos de deuda emitidas por las filiales residentes en España o en un territorio de la Unión Europea que no se considere paraíso fiscal.
- Las entidades cotizadas respecto de las participaciones preferentes u otros instrumentos de deuda emitidas por sociedades residentes en España o en un territorio de la Unión Europea que no tenga la condición de paraíso fiscal y cuyos derechos de voto correspondan directa o indirectamente a la citada entidad cotizada; en este caso la norma de referencia, la tantas veces citada Disposición Adicional segunda de la Ley 13/1985 parece que impide que las entidades cotizadas emitan directamente este tipo de instrumentos financieros a diferencia de lo que sucede con las entidades de crédito.

La exigencia de información que se concreta en este artículo constituye el refrendo de la justificación argumental de la enmienda que se presentó durante la tramitación parlamentaria; es decir posibilitar que las emisiones de estos instrumentos financieros se hagan desde España, dando las facilidades tanto financieras como fiscales para que así se produzca, por tanto se trata de establecer un régimen jurídico similar al existente en los territorios de conveniencia que se venían utilizando a cambio de un exhaustivo régimen de obligaciones de información.

El objeto de la información se concreta en una declaración que deberán presentar los sujetos antedichos y que se circunscribe a lo siguiente, de acuerdo con el propio apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 2281/1998:

- Identidad y país de residencia del perceptor de los rendimientos generados por las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda. Se añade que en caso de que se perciban los rendimientos por cuenta de un tercero deberá facilitarse su identidad y país de residencia (ya sea residente o no residente de acuerdo con la legislación interna).
- Importe de los rendimientos percibidos.
- Identificación de los valores.

Desde un punto de vista práctico conviene analizar qué se comprende con el término rendimientos, ya que las rentas derivadas de las participaciones y otros instrumentos de deuda se consideran rendimientos del capital mobiliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.3 del Real Decreto Legislativo 3/2004 y por tanto se engloban tanto las rentas periódicas como las derivadas de las transmisiones de los propios valores; por tanto la obligación de información debería alcanzar las dos modalidades de rentas referidas.

El apartado 2 establece la cláusula general de estilo para el cumplimiento de la obligación de declaración.

El apartado 3 señala que las entidades con ocasión del pago de cada uno de los rendimientos deberán obtener y conservar a disposición de Administración tributaria una documentación justificativa de la identidad y residencia de cada titular de los valores así como de los rendimientos.

En este punto cabe señalar que el Real Decreto se ha decantado, dentro de las diferentes posibilidades existentes, por un sistema similar al utilizado para la Deuda Pública con vistas a tener la identificación de los inversores con cada pago de rendimientos<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La otra alternativa era utilizar el modelo establecido en la Orden ministerial de 13 de abril de 2000 (BOE de 18 de abril), es decir el acreditar la residencia mediante un certificado de residencia fiscal.

Desde un punto de vista práctico resulta enormemente problemático a la hora de comercializar instrumentos financieros de carácter masivo en los mercados internacionales la exigencia de acreditar la residencia mediante certificados de residencia fiscal, ello podía poner en dificultades la colocación en los mercados internacionales de estos instrumentos financieros y por eso el Decreto finalmente se ha decantado por equilibrar el tratamiento de la deuda pública con las emisiones realizadas por emisores privados de estos instrumentos de deuda de la DA 2.<sup>3</sup> de la Ley 13/1985.

En definitiva se ha utilizado como soporte la redacción del Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, por el que se establece el procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en anotaciones a no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente (*BOE* de 9 de agosto) que se utiliza para la devolución inmediata de las retenciones soportadas con motivo del abono de los intereses de los valores de Deuda Pública con rendimiento explícito<sup>4</sup>. Se utiliza a los efectos de practicar la devolución de la retención un sistema de acreditación de la residencia mediante listas de inversores en donde debe certificarse por parte del intermediario la relación de titulares, su país de residencia y el importe de los correspondientes rendimientos<sup>5</sup>.

Se ha utilizado por tanto el mismo sistema que para la Deuda Pública: un sistema de listas identificativo de los tenedores de valores, con sus rendimientos y su país de residencia, de manera que los intermediarios financieros con cada pago del rendimiento deberán obtener la acreditación de la identidad del inversor.

El Real Decreto establece diferentes supuestos de acreditación:

1.º Si el titular no residente actúa por cuenta propia y es un banco central, organismo internacional, banco o entidad de crédito o una entidad financiera, institución de inversión colectiva, fondo de pensiones o entidad de seguros siempre que sean:

- Residentes en un país de la OCDE.
- O residentes en algún país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición.
- Sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo.

En la medida que concurren los criterios anteriores se autoriza la autocertificación; es decir la propia entidad o banco deberá certificar su propia condición de no residente y titular de valores.

2.º Si se trata de operaciones intermediadas por alguna de las entidades señaladas en el caso anterior, supuesto más general, deberá certificar la entidad en cuestión una relación con la identidad de los tenedores de los valores, residencia y el importe de los rendimientos tal y como establece la Orden de 16 de septiembre de 1991, prevista en principio para los valores Deuda Pública, pero que se extiende la aplicación de los modelos previstos a estos efectos.

3.º Si se tratará de una operación canalizada a través de una entidad de compensación y depósito de valores reconocida a estos efectos por la normativa española o por la de otro país miembro de la OCDE<sup>6</sup>, dicha entidad en cuestión deberá de acuerdo con lo que conste en sus propios registros certificar el nombre y residencia fiscal de cada titular en la forma ya señalada y prevista en la Orden de 16 de septiembre de 1991, ya citada.

---

<sup>4</sup> El artículo 2 del Real Decreto, en su apartado 1, señala que se refiere a obligaciones y bonos del Estado o a cualquier otra modalidad de Deuda del Estado cuyos rendimientos sean objeto de retención (no resuelta por ejemplo aplicable a las letras del Tesoro que no soportan retención).

<sup>5</sup> Tal y como establece la Orden de 16 de septiembre de 1991 por la que se desarrolla el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, por el que se establece el procedimiento de pago de intereses de Deuda del estado en anotaciones, a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente.

<sup>6</sup> Este aspecto se flexibiliza enormemente con respecto a la regulación originaria, Real Decreto 1285/1991; en efecto la redacción original de la norma consideraba únicamente las entidades de compensación reconocidas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera; es decir Euroclear (con sede en Bruselas) y Clearstream (con sede en Luxemburgo), el Real Decreto 1778/2004 señala que será suficiente que la entidad de compensación y depósito de valores esté reconocida por la normativa española o por la de otro país miembro de la OCDE.



4.º Como un aspecto puramente residual se dispone que en los demás casos, la residencia se deberá acreditar con el tradicional certificado de residencia fiscal, que tendrá un plazo de validez de un año.<sup>7</sup>

Finalmente el apartado 4 del artículo 12 establece que para hacer efectiva la exoneración de la retención se articulara el siguiente procedimiento:

En la fecha de vencimiento de cada cupón, la entidad emisora transferirá a las entidades que deben acreditar ante la entidad de crédito dominante o la entidad cotizada, responsables de la obligación de declarar, el importe líquido que resulte de aplicar el tipo general de retención.

Con posterioridad si, con carácter previo al vencimiento del plazo de ingreso de las retenciones, la entidad obligada al suministro de información recibe los certificados, la entidad emisora abonará las cantidades retenidas en primera instancia.

Se trata de un mecanismo que pretende cubrir la responsabilidad de la entidad de crédito dominante o de la entidad cotizada y sobre todo garantizar la máxima información del perfil del inversor. El esquema se puede resumir en lo siguiente: en principio debe retenerse por la emisora y sólo si en el plazo previsto para cumplir con el ingreso en el Tesoro para hacer efectivo el ingreso de las retenciones, y una vez que se cuente con los certificados de los intermediarios y de las entidades de compensación y depósito, podrá la emisora transferir el importe retenido en primera instancia, entendiéndose que ha recibido el visto bueno de la entidad obligada a presentar la declaración de información que es la última responsable ante la Administración tributaria de la emisión realizada con independencia de que la emisión se haya hecho en España o en cualquier país de la Unión Europea. Asimismo, constituye una fórmula que obliga a las entidades de compensación a facilitar la identidad de los inversores con cada pago del cupón para posibilitar que el circuito de información funcione adecuadamente.

### **3. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN RELATIVAS A LAS RENTAS QUE SE CONSIDERAN INTERESES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA DEL AHORRO**

#### **3.1. Introducción**

El 3 de junio de 2003 se aprobó la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (en lo sucesivo Directiva del ahorro).

La Directiva de referencia formaba parte del denominado "paquete fiscal" que incluía tres elementos: La mencionada Directiva del ahorro, la Directiva 2003/49/CE relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros y el Código de Conducta sobre fiscalidad empresarial cuyo objeto es reconducir determinadas normas o conductas administrativas perniciosas para un medio ambiente económico y tributario.

El impulso del mencionado paquete fiscal por parte de los ministros de finanzas de la Unión Europea se acordó en diciembre de 1998, de manera que se trabajara acompasadamente en las tres áreas con vistas a cerrar acuerdos en todas las partes del paquete, sin que pudiera empujarse una de ellas en detrimento de las otras.

La aprobación del paquete fiscal concluye con la aprobación en la sesión del Consejo de Ministros de Economía de la Unión Europea el 3 de junio de 2003.

---

<sup>7</sup> Cabe pensar que se trata de un supuesto muy residual y no se alcanza a comprender cuál puede ser el supuesto de aplicación ya que lo normal es que la inversión se haga a través de un intermediario financiero, que será quien certifique de la manera señalada al inversor.

### 3.2. Objetivo de la Directiva del ahorro

El objetivo era contar con un instrumento normativo válido para impedir las profundas distorsiones financieras y tributarias que se producen en el ámbito de los rendimientos del ahorro.

La movilidad del capital, al amparo de la libre circulación de capitales del Tratado de la Unión Europea y en ausencia de una coordinación de los diferentes regímenes impositivos de cada uno de los Estados de la Unión Europea ocasiona dificultades en la gestión tributaria de los Estados.

Existen grandes dificultades para hacer gravar las rentas que obtienen residentes de un Estado procedentes de otro Estado miembro.

En este sentido los movimientos de capitales entre Estados miembros pueden provocar distorsiones incontables en un mercado único y ocasionar, de acuerdo con lo señalado anteriormente, grandes dificultades a las administraciones tributarias.

La Directiva tiene por objetivo permitir que los rendimientos del ahorro, en forma de pago de intereses efectuado en un Estado miembro a favor de beneficiarios efectivos, personas físicas, con residencia en otro Estado miembro, estén gravadas de acuerdo con las disposiciones legales del Estado de residencia.

La fórmula adoptada para posibilitar la sujeción a gravamen de estas rentas procedentes del ahorro se apoya, con carácter general, en el intercambio automático de información.

La Directiva afecta a lo que se considera en el texto articulado como intereses y excluye expresamente a las rentas de pensiones y a las prestaciones de seguros.

### 3.3. Ámbito de aplicación

La Directiva incorpora una serie de definiciones esenciales para aplicar de forma operativa dicho instrumento jurídico. Delimita quién ha de considerarse beneficiario efectivo o agente pagador así como lo que ha de conceptuarse como pago de intereses a los efectos de aplicar la Directiva.

Se señala en el artículo 6 que por pago de intereses se entiende:

- Los intereses pagados o contabilizados relativos a créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por una hipoteca e incorporen o no una cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular los rendimientos de valores públicos y rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y los premios vinculados a éstos. Los recargos por mora en el pago no se considerarán pagos de intereses.
- Los intereses devengados o capitalizados obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de los créditos mencionados anteriormente.
- Los rendimientos procedentes de pagos de intereses, directamente o a través de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4, distribuidos por Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (OICVM) autorizados de conformidad con la Directiva 85/611/CEE o determinadas entidades de inversión colectivas.
- Los rendimientos obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de acciones o participaciones en los OICVM, cuando éstos hayan invertido, directa o indirectamente, por medio de otros organismos de inversión colectiva o entidades más del 40% de su activo en instrumentos financieros de renta fija.

### 3.4. Aspectos operativos

La información deberá recibirla el agente pagador y remitírsela a la Administración tributaria del Estado miembro en que se encuentra establecido aquél. Una vez obtenida dicha información,

la Directiva impone que la autoridad competente del Estado miembro del agente pagador deberá comunicar, como mínimo una vez al año, en los seis meses siguientes al final del ejercicio fiscal del Estado miembro del agente pagador, a la autoridad competente del Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo la información obtenida.

### 3.5. Régimen transitorio

Durante un período de transición, Bélgica, Luxemburgo y Austria podrán abstenerse de intercambiar información sobre los rendimientos del ahorro regulados por la presente Directiva si aplican a los mismos rendimientos un sistema de retención en origen. En efecto, estos tres Estados miembros aplicarán este sistema transitorio hasta que la Confederación Suiza, el Principado de Andorra, el Principado de Liechtenstein, el Principado de Mónaco y la República de San Marino garanticen un intercambio efectivo y completo de información, previa petición, respecto de los pagos de intereses, y hasta que el Consejo convenga por unanimidad que los Estados Unidos se comprometen a intercambiar información, previa petición, según el Acuerdo modelo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). No obstante, la Directiva autoriza a estos tres Estados miembros a recibir información de los otros Estados miembros.

### 3.6. Obligaciones de información resultante del Real Decreto 1778/2004 en lo relativo a la directiva del ahorro

Se incorpora un apartado tres al Real Decreto objeto de análisis con la finalidad de añadir un capítulo VI a la norma que modifica el tantas veces citado Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, sobre determinadas obligaciones de suministro de información.

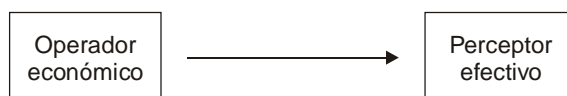
Se añaden un total de 6 artículos con el objeto de incorporar al ordenamiento interno las previsiones normativas de la directiva del ahorro.

#### 3.6.1. Artículo 13. *Ámbito de aplicación*

En primer lugar el *artículo 13* es meramente descriptivo, constituye una declaración de intenciones; se refiere al ámbito de aplicación. Concreta la sujeción al suministro de información a la Administración tributaria de determinados sujetos cuando paguen determinadas rentas que se relacionan en el artículo 14.

El objeto del establecimiento de las mencionadas obligaciones de información es garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses transfronterizos efectuados en la Unión Europea, de manera que se puedan someter a imposición conforme a la legislación nacional del Estado miembro de residencia del perceptor.

La obligación se establece para los que abonen o medien en el pago de intereses a residentes personas físicas en otro Estado miembro.



#### 3.6.2. Artículo 14. *Rentas sujetas al suministro de información*

En segundo lugar el *artículo 14*, tal y como se ha indicado anteriormente, concreta las rentas que deben ser objeto de suministro de información.

La letra a) sigue la definición de intereses de la Directiva adaptando la terminología a la existente en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



Considera todo tipo de rendimientos los procedentes de la cesión a terceros de capitales propios, ya sea como remuneración pactada de dicha cesión o como el producto de la venta de los títulos que supongan una cesión a terceros de capitales propios, es decir, comprende todos aquellos rendimientos a los que se refiere el artículo 23.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepcionándose, tal y como prevé la Directiva los recargos por mora.

La letra b) amplía la definición de pago de intereses a la renta *distribuida* por las instituciones de inversión colectiva en valores mobiliarios, comprendiendo tanto las adaptadas a la Directiva 85/611/CEE, como a las instituciones de inversión colectiva establecidas fuera del territorio de aplicación del Tratado de la Comunidad Europea.

Asimismo incluye un supuesto peculiar que afecta a los resultados distribuidos por autoridades que se acojan a la opción prevista en el segundo párrafo del artículo 15.2 del Real Decreto de referencia; es decir se trata de entidades que han optado por suministrar la información no cuando reciben el importe de las operaciones económicas sino cuando se efectúa el pago a los destinatarios finales; este mecanismo tiene por objeto garantizar que los rendimientos recibidos indirectamente a través de entidades en atribución de rentas estén también incluidos en el ámbito del intercambio de información obligatoria.<sup>8</sup>

La letra c) se refiere también a aquellas rentas procedentes de IIC no en el supuesto de distribución, como ya se ha señalado, pero sí cuando deriven de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de Instituciones de Inversión Colectiva.

Se señala que estarán sometidas a la obligación de suministro de información las rentas procedentes de instituciones de inversión colectiva obtenidas en la transmisión o reembolso de sus acciones o participaciones, cuando éstas hayan invertido, directa o indirectamente por medio de otras entidades del mismo tipo, más del 40 por ciento de sus activos en valores o créditos que supongan una cesión a terceros de capitales propios.

La Disposición Adicional segunda del Real Decreto 2281/1998 (apartado tercero del Real Decreto 1778/2004) recoge la disminución del mencionado porcentaje, que pasará a ser del 25 por 100 a partir del 1 de enero de 2011; es decir cuando se llegue a esa fecha se extenderá el ámbito de aplicación del intercambio de información.

Asimismo quedan incluidas dentro del ámbito del obligatorio intercambio de información las rentas procedentes de las mencionadas instituciones de inversión colectiva cuando no sea posible determinar el porcentaje previsto en la letra anterior.

Con vistas a simplificar los procedimientos se incorpora una posibilidad para que las personas y entidades sujetas a la obligación del suministro de información simplifiquen sus procedimientos y puedan optar por suministrar la información del importe total obtenido en la transmisión o reembolso.

### 3.6.3. *Artículo 15. Obligados a suministrar información*

En tercer lugar el *artículo 15* se ocupa de los obligados al suministro de información. Precisa en el apartado 1 quiénes son los obligados a suministrar información, que ya fueron citados genéricamente en el artículo 13, para lo que se tiene en cuenta los diferentes tipos de rentas.

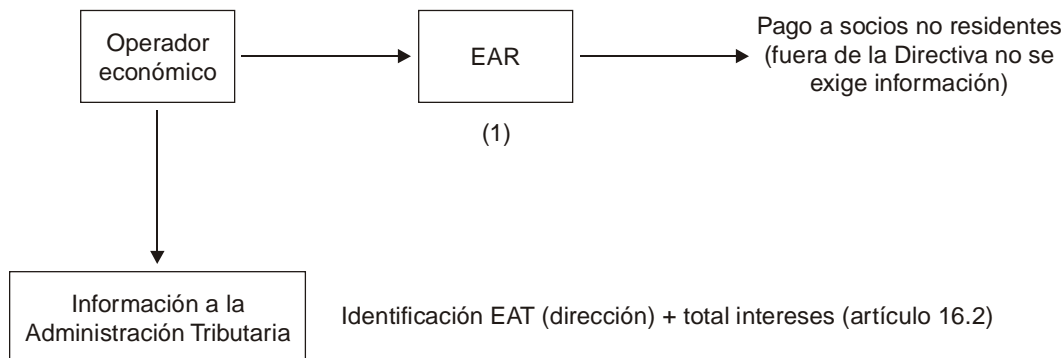
En el apartado 2 incorpora el supuesto en que se realice un pago de intereses con destino a una entidad en régimen de atribución de rentas y esta entidad tenga entre sus miembros a una persona física no residente. En este caso la entidad en régimen de atribución de rentas será la obligada al suministro de información a la Administración tributaria, suministro a realizar, con carácter general, en el momento en que la mencionada entidad en régimen de atribución de rentas reciba el rendimiento. No obstante, con carácter opcional, estas entidades podrán diferir el suministro de información hasta el momento en que abonen las rentas a los destinatarios y no en el momento de su percepción por la entidad.

---

<sup>8</sup> En este sentido ver 3.6.3. Comentario al artículo 15.

**CUADRO 1**

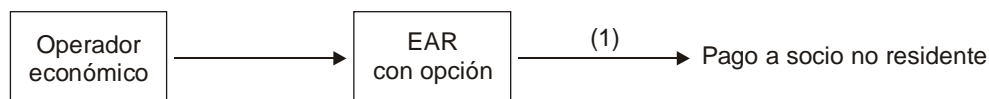
**ENTIDAD EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS (EAR) OBLIGADA AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**



(1) Cuando percibe rentas el EAR debe informar a la AEAT del mismo modo que lo haría cualquier operador económico aunque el socio sea persona física residente en otro Estado de la Unión Europea.

**CUADRO 2**

**ENTIDAD EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS (EAR) QUE OPTA POR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CUANDO ABONE RENTAS A SUS SOCIOS NO RESIDENTES**



(1) EAR información de la AEAT cuando distribuya las rentas a sus socios personas físicas no residentes (residentes en otro Estado de la Unión Europea distinto de España).

En el apartado 3 se excepcionan una serie de supuestos en los que el obligado al suministro de información no deberá informar acerca del perceptor. Son supuestos en los que el perceptor es una persona intermedia distinta del beneficiario final de las rentas.

**3.6.4. Artículo 16. Información a suministrar**

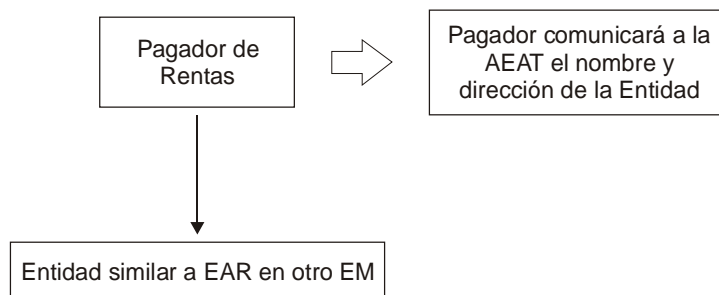
En cuarto lugar el *artículo 16* establece la información que debe suministrarse por las personas o entidades a las que se refiere el artículo anterior a la Administración tributaria para que ésta pueda cumplir con el suministro a las Administraciones tributarias de otros Estados miembros.

La comunicación de la información debe ser automática y debe comprender los siguientes datos:

- La identidad y la residencia de la persona física perceptora de las rentas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 de este Real Decreto.
- El número de cuenta del perceptor de las rentas.
- La identificación del crédito que da lugar a la renta.
- El importe de la renta.

Asimismo se establece la información mínima que deben comunicar las entidades establecidas en España que abonen rentas a entidades sin personalidad jurídica establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea y no sometidas a imposición de acuerdo con las normas generales de tributación de las empresas en otro Estado miembro o que no se trate de instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE. Estas entidades deberán comunicar el nombre y dirección de la entidad perceptora, así como el importe de los intereses. Se trata de entidades equivalentes a las entidades en régimen de atribución de rentas españolas establecidas en otros Estados miembros.

### PAGOS A UNA ENTIDAD SIMILAR A LOS EAR EN OTRO EM



#### 3.6.5. Artículo 17. Identificación y residencia de los perceptores de rentas

En quinto lugar el artículo 17 establece el procedimiento que deberán seguir los pagadores de rentas para identificar tanto al perceptor como su residencia para cumplir con el suministro de información de manera adecuada, de forma que cada Estado miembro reciba información de sus residentes.

Para la determinación de la identidad del perceptor de la renta hay que distinguir entre aquellos rendimientos derivados de contratos formalizados antes o después del 1 de enero de 2004.

La información que se exige cuando el contrato se formalizó antes del 1 de enero de 2004 será, lógicamente, menor, ya que se deberá centrar en los datos que se solicitaron en el momento de la formalización, utilizando para ello la información de que se disponga.

En el caso de que se trate de un contrato formalizado después del 1 de enero de 2004, o de transacciones efectuadas sin contrato, la información será mucho más extensa, comprendiendo no sólo el nombre y dirección del perceptor de la renta sino también el número de identificación fiscal o, en su defecto, la fecha y el lugar de nacimiento.

Para la determinación de la residencia se diferencia igualmente entre los contratos formalizados antes o después del 1 de enero de 2004, siendo suficiente para los primeros la determinación de la residencia de acuerdo con los datos que ya tenía el pagador, mientras que para los segundos se deberá determinar sobre la base de la dirección mencionada en el pasaporte o en el documento oficial de identidad según el procedimiento regulado en el artículo, siendo necesario para que se considere como lugar de residencia uno distinto del previsto en el pasaporte o documento oficial de identidad que el interesado aporte un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad competente.

#### 3.6.6. Otras disposiciones relevantes

La *Disposición Adicional primera* tiene su origen en el régimen transitorio previsto en la Directiva para Austria, Bélgica y Luxemburgo, que no intercambiarán información durante un periodo transitorio de siete años a partir de la entrada en vigor de la Directiva, periodo en el que dichos Estados garantizarán un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, practicando una retención a cuenta.

La Disposición incorpora un mecanismo excepcional por el cual los residentes pueden evitar la retención a cuenta, siempre que el Estado miembro que practique la retención tenga regulado el mecanismo que posibilite esta exención, exigiéndose que el contribuyente se dirija a la Administración tributaria española y solicite un certificado que deberá presentar al pagador de la renta. De esta manera, aunque la renta esté exonerada de retención en el país de origen, se asegura el sometimiento a su tributación en España.

Por otra parte, la Disposición Transitoria segunda precisa a qué rentas se les aplicará la Directiva o se beneficiarán de un diferimiento en su aplicación plena, tanto en función de que el emisor sea privado o público, como según cuando se hayan emitido, de conformidad con lo establecido



en la Directiva. Ello supone que habrá determinados activos que tendrán una "protección especial" y que estarán eximidos de información, con independencia de que se hayan adquirido de forma directa o indirecta a través de vehículos de inversión.

El motivo de la introducción del periodo transitorio en la Directiva es que existe una gran cantidad de títulos que contiene las llamadas cláusulas de "elevación al íntegro" y de "amortización anticipada". Aquélla compromete al emisor a compensar al inversor cualquier impuesto retenido a cuenta por el estado u organización del emisor. La cláusula de amortización anticipada generalmente permite al emisor rescatar el título a su valor nominal. Existía el riesgo de que la aplicación de la retención prevista durante el periodo transitorio por parte de Austria, Luxemburgo y Bélgica desencadenera la aplicación de ese tipo de cláusulas. Para evitar distorsiones en el mercado que el funcionamiento de este tipo de cláusulas puede causar se prevé que los títulos de crédito negociables queden excluidos del ámbito de la Directiva durante todo el periodo transitorio.

A efectos prácticos, esta disposición se aplica a todas las obligaciones negociables, independientemente de que contenga de hecho cláusulas de elevación al íntegro o de amortización anticipada.

El siguiente cuadro desarrolla los diferentes supuestos en que se puede encontrar el instrumento de deuda en cuestión:

<b>Emisiones de gobiernos o entidades vinculadas</b>	
Emisión o folletos aprobados antes 1-3-2001.	Directiva no aplicable.
Emisión después 1-3-2001.	Directiva aplicable (intercambio o retención) sobre <i>conjunto</i> emisión (original y sucesivas).
Reaperturas hasta 28-2-2002 de emisiones o folletos aprobados antes 1-3-2001. <i>Pero reaperturas posteriores 1-3-2002.</i>	Directiva no aplicable.  <i>Directiva aplicable (a conjunto emisión)</i>
<b>Emisiones de emisores privados</b>	
Reaperturas hasta 28-2-2002 de emisiones o folletos aprobados antes 1-3-2001. <i>Pero reaperturas posteriores 1-3-2002.</i>	Directiva no aplicable.  <i>Directiva aplicable (sólo a reaperturas posteriores).</i>

No obstante, el diferimiento en la aplicación de la Directiva se mantendrá exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2010, fecha en la que cesa la vigencia de esta Disposición Transitoria, y a partir de la cual no se establecen excepciones y por ello todos los rendimientos de los títulos formarán parte de las obligaciones generales de información.

La *Disposición Final única* relativa a la entrada en vigor prevé que con carácter general que la entrada en vigor se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Estado, si bien lo dispuesto en los apartados tres, cuatro y seis entrará en vigor el 1 de julio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 2003/48/CE que ha sido modificada la fecha originaria de entrada en funcionamiento del sistema mediante la Decisión del Consejo de 19 de julio de 2004 relativa a la fecha de aplicación de la Directiva citada.

#### **4. CONCLUSIÓN**

Con la publicación del Real Decreto objeto de análisis se ha dado un paso muy importante para la mejora de la gestión tributaria y de la transparencia de determinadas operaciones financieras que redundará en beneficio de todos los contribuyentes y en general de todo el sistema.

En efecto con la publicación de las reglas para el suministro de información en el ámbito de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda se ha finalizado un proceso que había comenzado con la localización de filiales, normalmente de entidades financieras, en territorios de dudosa reputación, con vistas a obtener financiación para las actividades ordinarias de las empresas matrices. Con el proceso normativo llevado a cabo en los últimos tiempos se termina una situación que no era razonable ni ética ni jurídicamente, como era la financiación a través de la localización de entidades en paraísos fiscales; ante el riesgo que comportaba esa situación, en todos los sentidos, se procedió, en consecuencia, a crear las condiciones financieras y tributarias para que las entidades que estaban constituyendo estos vehículos en los mencionados territorios los constituyeran en España o en cualquier país o territorio de la Unión Europea, siempre y cuando no tuviera la condición de paraíso fiscal, todo ello y en justa contrapartida estableciendo un exigente sistema de información de manera que la Administración tributaria pudiera contar con la identidad de los inversores y mejorar con ello su actuación.

Del mismo modo, en el ámbito de la directiva del ahorro se ha dado un paso muy importante que comenzará a partir del 1 de julio de 2005. En efecto a partir de esa fecha, las entidades obligadas a la captación de la información deberán poner sus sistemas a punto para captar dicha información para poder suministrarla ulteriormente a las Administraciones tributarias de cada uno de los Estados (con excepción de Austria, Bélgica y Luxemburgo); respecto de esta cuestión, indudablemente se trata de un proceso por etapas, cuyo objetivo final es el contar con un sistema de información eficiente en la Unión Europea, de manera que la libre circulación de capitales no constituya un *handicap* para la gestión tributaria de las diferentes administraciones tributarias.

En el ámbito de la directiva del ahorro queda un largo camino que recorrer y el instrumento normativo que da cobertura constituye una primera herramienta dentro del objetivo final que debe ser eliminar las reticencias al suministro de información de determinados territorios o paraísos fiscales, tanto los ubicados en Europa como los ubicados en otras latitudes y que se llegue a un proceso de cooperación razonable en el ámbito de uno de los factores de producción que por su movilidad resulta complicado gestionar desde un punto de vista tributario de manera eficiente.



**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

**2000**

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.  
*Autores:* Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

**2001**

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.  
*Autores:* Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.  
*Autor:* José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).  
*Autor:* Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.  
*Autor:* José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.  
*Autor:* Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.  
*Autor:* Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.  
*Autora:* Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.  
*Autor:* José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.  
*Autores:* Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.  
*Autores:* Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.  
*Autores:* Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.

## 2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.  
*Autores:* José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.  
*Autor:* Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.  
*Autor:* Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.  
*Autora:* Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.  
*Autores:* Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.  
*Autores:* Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.  
*Autor:* Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.  
*Autores:* Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.  
*Autor:* Rafael Cosín Ochaíta.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.  
*Autores:* Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.



- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.  
*Autor:* José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.  
*Autores:* Javier Martín Fernández y M.ª Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.  
*Autor:* Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.  
*Autora:* Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.  
*Autor:* Emilio Albi Ibáñez.

## 2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.  
*Autora:* Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.  
*Autores:* Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).  
*Autoras:* Rocío Sánchez Lissén y M.ª José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.  
*Autor:* Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.  
*Autora:* Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.  
*Autores:* Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.  
*Autor:* Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.  
*Autor:* Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.  
*Autor:* Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.  
*Autora:* Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.  
*Directores:* Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.  
*Autores:* Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.  
*Autores:* Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.  
*Autores:* Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.  
*Autor:* José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
*Autor:* Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.  
*Autores:* María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.  
*Autor:* Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).  
*Autores:* Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)  
*Autor:* Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.  
*Autores:* José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

## 2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.  
*Autor:* Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.  
*Autor:* Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.  
*Autor:* Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.  
*Autores:* M.ª del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.  
*Autor:* Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.  
*Autora:* Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.  
*Autor:* Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.  
*Autores:* José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.  
*Autor:* Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.  
*Autor:* Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.  
*Autores:* Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.  
*Autores:* Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.  
*Autora:* M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.  
*Autora:* María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.

- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe "Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)".  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.  
*Autores:* José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.  
*Autor:* Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.  
*Autores:* Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.  
*Autor:* Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.  
*Autores:* Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.  
*Autor:* Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.  
*Autora:* Roberta Poza Cid.

## 2005

- 1/05 La circulación de valores en Contabilidad Nacional: análisis de los elementos de los estados financieros desde un punto de vista conceptual.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 2/05 Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.